2019-101-023035

Lima, 28 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01933-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2357-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : PAS S.R.L.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE -

GRIFO

UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO.

DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01430-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 28 de setiembre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante OD Lambayeque) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable "puesto de venta de combustible-grifo" de titularidad de PAS S.R.L. (en adelante, el administrado) ubicada en Elvira García y García N° 359 PP.JJ. José Olaya del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
- 2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en la Carta N° 044-2017-OEFA/ODLAMBAYEQUE de fecha 26 de setiembre de 2017², notificada al administrado el 28 de setiembre de 2017³ (en adelante, Carta de Requerimiento) y en el Informe de Supervisión N° 165-2018-OEFA/ODES LAMBAYEQUE del 9 de mayo de 2018⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), mediante el cual, la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁵.

5 V. RECOMENDACIONES

12. Del análisis realizado por la ODES Lambayeque sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, iniciar un procedimiento administrativo sancionador a PAS S.R.L., por la siguiente causal:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
1	PAS S.R.L., estaría desarrollando su actividad sin	()	()

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20479587176.

Páginas 1 al 3 del anexo denominado Requerimiento de documentación CARTA 044-2017, contenido en el Disco Compacto que obra en el Folio 8 del Expediente.

Páginas 1 del anexo denominado Requerimiento de documentación CARTA 044-2017, contenido en el Disco Compacto que obra en el Folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 3 del Expediente.

- 3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0501-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 14 de mayo de 2019, notificada el 24 de mayo de 2019⁷ (en adelante, Resolución Subdirectora), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 14 de junio de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos⁹ a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
- 5. El 6 de setiembre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos complementario¹⁰ a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos II).
- 6. A través del Oficio N° 86-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ de fecha 9 de julio de 2019 se solicitó información a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque (en adelante, DREM Lambayeque), respecto de la aprobación de algún instrumento de gestión ambiental a favor del administrado para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
- 7. En respuesta al oficio antes detallado, la DREM Lambayeque emitió el Oficio N° 000814-2019-GR.LAMB/GEEM¹² de fecha 12 de agosto de 2019, mediante el cual adjuntó copia del instrumento de gestión ambiental del administrado, el cual fue aprobado por Resolución Gerencial Ejecutiva N° 0070-2018-GR.LAMB/GEEM de fecha 4 de octubre de 2018.
- Mediante el Informe Final de Instrucción N° 01430-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. <u>Único hecho imputado</u>: El administrado realiza actividades de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente.

aprobado	previamente	por	la	Autoridad
Competent	9.			

Folios 9 al 12 del Expediente.

Mediante Cédula de Notificación N° 1608-2019, se notificó al administrado la Resolución N° 0501-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 24 de mayo de 2019 / 16:20 p.m. Relación con el destinatario: trabajador-operador.

Persona que firma la cédula de notificación: Alejandro Montaño Guzmán.

DNI: 16619960.

Folio 13 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Escrito ingresado con registro Nº 058996. Folios 14 al 39 del Expediente.

Escrito ingresado con registro Nº 085161. Folios 43 al 357 del Expediente.

¹¹ Folios 40 y 41 del Expediente.

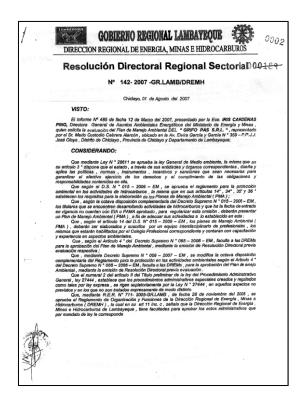
Folio 42 del Expediente.

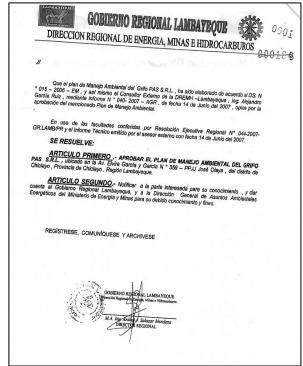
- 9. El artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.
- 10. Asimismo, el artículo 8° del RPAAH, señala que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
- 11. Conforme a lo antes expuesto, los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Competente, previo a la realización de comercialización de hidrocarburos.
- 12. En el presente caso, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, toda vez que, presuntamente, este realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente¹³.
- 13. No obstante, de la consulta realizada en el Sistema de Supervisión Online (en adelante, SISO), se advierte que el administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental para la instalación de un grifo Llave Agencia Titicaca I, ubicada en Elvira García y García N° 359 PP.JJ. José Olaya del distrito y provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 142-2007-GR.LAMB/DREMH¹⁴ de fecha 1 de agosto de 2007; conforme se puede observar a continuación:

-

El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), señala que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

¹⁴ Folio 358 del Expediente.





Fuente: SISO

- 14. Aunado a ello, corresponde indicar que de la revisión de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 35859-050-010916¹⁵ del Organismo Supervisor en la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), se puede apreciar que el administrado inició sus actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable el 1 de setiembre de 2016; es decir, el administrado empezó a operar en su establecimiento posterior a la aprobación de su instrumento de gestión ambiental por la Autoridad Competente, lo cual fue el 1 de agosto de 2007.
- 15. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹6.

⁵ Folio 38 del expediente.

For Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

Título Preliminar

[&]quot;Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.11.} Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

16. Conforme lo antes expuesto, en el presente caso, la conducta materia de análisis no debió configurarse como una infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en sus escritos de descargos.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 17. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 18. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	А	RA	CA	М	RR ¹⁸	МС
1	El administrado realiza actividades de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente.		NO	-	-	-	-

Siglas:

Α	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad Administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

19. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

^{6.1} La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

^{(...).}

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD).

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra **PAS S.R.L.**, por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0501-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a PAS S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/vpr/cvd



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04729217"

